



SUP-JE-211/2025

Actora: Estela Fuente Jiménez
Responsable: JGE del INE.

Tema: Directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en PEEPJF

Antecedentes

Consulta	El 21 de marzo, una candidata a ministra de la SCJN formuló una consulta al CG del INE sobre la participación en foros de debate, mesas de diálogo y encuentros durante la campaña electoral del PEEPJF.
Criterios de equidad e imparcialidad.	El 29 de marzo, el CG del INE aprobó los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el PEEPJF.
Respuesta a la consulta	El 19 de abril, el CG del INE aprobó el acuerdo por el cual dio respuesta a la consulta realizada por la ciudadana candidata.
Directrices	El 23 de abril de abril, la JGE del INE aprobó el acuerdo por el cual se aprueban las directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en el PEEPJF.
Medios de impugnación	Inconformes con la respuesta, en su momento, se presentaron diversos medios de impugnación que conoció la SS, quien el 14 de mayo, revocó el acuerdo del CG del INE y ordenó la emisión de uno nuevo en el que se hiciera la distinción entre las modalidades de participación de las candidaturas y determinara las reglas correspondientes a cada una de estas.
Cumplimiento de sentencia	El 17 de mayo, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior.
Presentación de la demanda	Inconforme, el 27 de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación.

Improcedencia

- La demandante impugna dos acuerdos del INE: establece como acto reclamado en su demanda el acuerdo INE/CG494/2025 del Consejo General y derivado del análisis de sus agravios la SS determina que de igual manera impugna el acuerdo INE/JGE76/2025 de la Junta General Ejecutiva, ambos relacionados con la organización de debates en el Proceso Electoral Extraordinario para la Presidencia de la República.
- Los actos impugnados entraron en vigor el 24 de abril y el 17 de mayo, y no fue hasta el 27 de mayo que se presentó la demanda.
- La SS determinó que la demanda fue presentada fuera del plazo legal de tres días, contado desde la fecha de aprobación o entrada en vigor de los acuerdos impugnados. Por lo que se debe desechar la demanda por extemporánea.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda ante su extemporaneidad



EXPEDIENTE: SUP-JE-211/2025
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha por **extemporánea** la demanda presentada por **Estela Fuentes Jiménez**, en contra de los acuerdos **INE/CG494/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en los expedientes SUP-JE-162/2025 y acumulados, y el diverso **INE/JGE76/2025** del Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las directrices para los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en el marco del proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	3
III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JGE del INE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEEPJF:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Consulta. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco,² una ciudadana en su calidad de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Fanny Avilez Escalona y Alfonso Álvarez López.

² En adelante, las fechas a que se hacen referencia en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

la Nación formuló una consulta al CG del INE sobre la participación en foros de debate, mesas de diálogo y encuentros durante la campaña electoral del PEEPJF.

2. Criterios de equidad e imparcialidad.³ El veintinueve de marzo, el CG del INE aprobó los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el PEEPJF.

3. Respuesta a la consulta.⁴ El diecinueve de abril, el CG del INE aprobó el acuerdo por el cual dio respuesta a la consulta realizada por la ciudadana candidata.

4. Directrices.⁵ El veintitrés de abril de abril, la JGE del INE aprobó el acuerdo por el cual se aprueban las directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en el PEEPJF.

5. Medios de impugnación.⁶ Inconformes con la respuesta, el veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril, se presentaron diversos medios de impugnación que conoció la Sala Superior, quien el catorce de mayo, revocó el acuerdo del CG del INE y ordenó la emisión de uno nuevo en el que se hiciera la distinción entre las modalidades de participación de las candidaturas y determinara las reglas correspondientes a cada una de estas.

6. Cumplimiento de sentencia.⁷ El diecisiete de mayo, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia referida en el numeral anterior.

7. Demanda. Inconforme, el veintisiete de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

³ INE/CG334/2025

⁴ INE/CG358/2025

⁵ INE/JGE76/2025

⁶ SUP-JE-162/2025 y acumulados

⁷ INE/CG494/2025



8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-211/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es la autoridad competente para conocer de la presente controversia, al estar relacionada con las reglas que rigen la participación de las personas candidatas en el PEEPJF.⁸

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la demanda se advierte que la actora manifiesta impugnar el acuerdo del CG del INE **INE/CG494/2025**, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-162/2025 y acumulados; sin embargo, de la valoración de sus planteamientos se advierte que de igual manera impugna el acuerdo **INE/JGE76/2025** emitido por la JGE del INE, a través del cual se aprobaron las directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en PEEPJF.⁹

En ese sentido, esta Sala Superior tendrá como actos impugnados ambos acuerdos, tanto el del CG del INE como el de la JGE del INE.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda al resultar extemporánea**, por haber sido presentada fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

1. Marco normativo

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución; 251, 253, primer párrafo, fracciones IV, incisos c) y f), y XII, 256, fracciones I, inciso e), III y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafos 1 y 2, 80, párrafo, 1, incisos f) e i), 111 y 112, de la Ley de Medios.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 2/98 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

SUP-JE-211/2025

La normativa procesal electoral señala que las demandas de juicio electoral se deben presentar dentro de los tres días siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.¹⁰

Por su parte, el mismo ordenamiento adjetivo federal establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.¹¹

Asimismo, de conformidad con la legislación electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si las demandas se promueven una vez finalizado ese plazo, deben declararse improcedentes los medios de impugnación.

2. Caso concreto

Como se adelantó, la parte actora, en su calidad de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controvierte tanto el acuerdo INE/CG494/2025 mediante el cual, el CG del INE dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en los expedientes SUP-JE-162/2025 y acumulados, como el acuerdo INE/JGE76/2025 emitido por la JGE del INE, a través del cual se aprobaron las directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en PEEPJF.

¹⁰ Artículo 111, párrafo 4 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



A su consideración, el acuerdo viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ante la indebida fundamentación y motivación de la equiparación normativa de eventos con formatos diferenciados.

Esto pues a su consideración, el CG del INE pretende extender la regulación del acuerdo de la JGE, pues se equiparó nuevamente de forma ilegal los encuentros, mesas de diálogo al afirmar que el acuerdo de la Junta también le es aplicable a esos eventos y no únicamente a los foros de debate; por lo que se viola flagrantemente el principio de legalidad y se iría en contra de la sentencia que se debería de cumplir de esta Sala Superior.

Ahora bien, se advierte que el medio de impugnación resulta extemporáneo, ya que en primer lugar, el acuerdo del CG del INE fue aprobado en sesión extraordinaria del diecisiete de mayo, mismo que si bien la actora señala que fue materia de engrose y cuyo contenido final fue publicado y difundido en la página oficial del INE hasta el veinticuatro siguiente; lo cierto es que no se tiene certeza de su dicho.

Lo anterior, ya que aunque es un hecho notorio que existió una fe de erratas,¹² lo cierto es que el acuerdo aparece publicado en la gaceta del INE con la misma referencia de fecha en la que el acuerdo fue aprobado, esto es el diecisiete de mayo.¹³

De ahí que, si el acuerdo en el punto SEGUNDO señala que este entraría en vigor el día de su aprobación, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **dieciocho al veinte de mayo**, considerando que se trata de un proceso electoral extraordinario en el que todos los días y horas son hábiles.

Por lo que, si la demanda se presentó hasta el veintisiete de mayo, es evidente que se hizo fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

¹² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183187/CGex202505-17-ap-1-a1.pdf>

¹³ <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-17-de-mayo-de-2025/>

SUP-JE-211/2025

Ahora bien, en cuanto al diverso acuerdo de la JGE del INE, dicho acto fue aprobado mediante sesión extraordinaria de la JGE del INE el pasado veintitrés de abril; mismo que conforme al punto de acuerdo SEGUNDO, entraría en vigor el día siguiente de su aprobación, es decir el veinticuatro de abril.

En consecuencia, el plazo para presentar la demanda transcurrió del **veinticinco al veintisiete de abril**, considerando que se trata de un proceso electoral extraordinario en el que todos los días y horas son hábiles.

Por lo que, si la demanda se presentó hasta el veintisiete de mayo, es evidente que se hizo fuera del plazo legal establecido para tal efecto, como se observa a continuación.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		23 abril Aprobación del acuerdo JGE	24 abril Entrada en vigor	25 Día 1	26 Día 2	27 Día 3 (último día para presentar demanda)
28	29	30	1 mayo	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17 Aprobación del acuerdo del CG y entrada en vigor	18 Día 1
19 Día 2	20 Día 3 (último día para presentar demanda)	21	22	23	24	25
26	27 Presentación de la demanda					

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo.¹⁴

¹⁴ SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025, y SUP-JDC-1512/2025, entre otros.



Por tanto, al haberse promovido el juicio fuera del plazo legal, se actualiza la causal de improcedencia por presentación extemporánea y, en consecuencia, se desecha de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO¹⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-211/2025

I. Introducción, II. Contexto y III. Consideraciones del voto

I. Introducción

Emito el presente **voto razonado** porque si bien estoy de acuerdo en que el medio de impugnación es extemporáneo, no comparto la manera en que se realiza el cómputo para desechar la demanda del juicio electoral SUP-JE-211/2025.

II. Contexto

En el contexto de elección de personas juzgadoras a nivel federal, se aprobaron los acuerdos INE/CG494/2025 mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en los expedientes SUP-JE-162/2025 y acumulados, así como el acuerdo INE/JGE76/2025 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se aprobaron las directrices para que los organizadores de los foros o mesas de debates que se realicen en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

Es contra dichos acuerdos la accionante presentó demanda de juicio electoral.

La resolución aprobada por la mayoría del Pleno sostiene que el medio de impugnación es extemporáneo, para controvertir ambos acuerdos, ya que, por lo que hace al acuerdo INE/CG494/2025 se señala que fue aprobado en sesión extraordinaria del diecisiete de mayo y aparece publicado en la gaceta del Instituto Nacional Electoral en esa misma fecha.

De ahí que, si el acuerdo en el punto SEGUNDO se estableció que entraría en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del INE, el plazo de

¹⁵ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



interposición transcurrió del dieciocho al veinte de mayo, por lo que, si la demanda se presentó hasta el veintisiete de mayo, ésta fue inoportuna.

Por otra parte, respecto del acuerdo INE/JGE76/2025 la sentencia señala que el medio de impugnación es también extemporáneo, porque el acuerdo controvertido fue emitido el veintitrés de abril y toda vez que su punto de acuerdo SEGUNDO se estableció que entraría en vigor el día de su aprobación, es decir el veinticuatro de abril, por lo que el plazo de interposición transcurrió del veinticinco al veintisiete de abril, entonces, si la demanda se presentó hasta el veintisiete de mayo, ésta también resulta inoportuna.

III. Consideraciones del voto

Me aparto del criterio mayoritario porque determinar la oportunidad en la presentación de una demanda a partir de que el acto impugnado fue emitido es contrario a la ley procesal electoral, según la cual, el plazo para la presentación de los medios de impugnación corre a partir de que se tiene conocimiento de la determinación que se tilda de ilegal, porque dicha determinación se ha publicado o por su notificación.

Por lo que, en mi criterio, el cómputo del plazo para impugnar debe comenzar a computarse a partir del día siguiente de la publicación de dicho acto.

En ese sentido, si bien comparto que el medio de impugnación es extemporáneo al haberse presentado la demanda hasta el veintisiete de mayo, me aparto de la manera que en se realizó el cómputo respectivo, de ahí que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.